

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 283.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

Continuacion. (1)

Art. 8.º La caducidad de la autorizacion si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la Ley, para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte, por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento, ó sin él, intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorizacion, podrá representarse al Ministro de Fomento; pero contra esta resolucion del Gobierno, previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesion de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán ins-

truirse sin que preceda á la solicitud, la construccion de las oficinas de beneficio siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes contado desde la fecha de su presentacion.

La concesion no podrá hacerse sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento, para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamare como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la Ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demas en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos, de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.º de la ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas, para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la Ley, cuando los terrenos no estuvieren destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolada ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó

quien le represente se hubiese negado á consentirlo ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño fijándole el plazo de quince dias para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido, que le otorga el art. 9.º de la Ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1.º con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.º de la Ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande, se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion y entregará al interesado que lo suscriba ó á su legítimo y acreditando representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras, no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en la fecha de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intenté acreditar el tiempo en que la calicata fue hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotacion se declara libre por la Ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador, que constituya previamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasionase. La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará el del tercero en discordia, inmediatamente.

Quando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad, que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la Ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogía segun establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorizacion para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la Ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1,400 metros que exige el art. 12 de la Ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea in-

(1) Véase el núm. 130.

rior de los taludes, desde la superior de los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía, en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino: en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pylon si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demas servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente con audiencia del ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial, si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales deberá informar también el ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negase la licencia solicitada, bien sea la negativa de la autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los ingenieros que vi-

siten las comarcas donde se explotan las minas, y los que hagan las demarcaciones sal reconozcan ambos casos que existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias, ó arreglo á los artículos 13 y 14 de la Ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasias, segun el art. 15 de la misma Ley dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista, el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasia. Asi en este caso, como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptarán ó no la demasia, se hará á los demas colindantes, publicándose en el *Boletín oficial*.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 295.

QUINTAS.—CIRCULAR.

Segun lo prevenido en la Real orden fecha 9 del pasado, inserta en el *Boletín* del 14, núm. 111, el alistamiento de los mozos para el reemplazo del ejército activo en 1860, debió quedar terminado en

todos los pueblos de esta provincia en el dia de antes de ayer, y publicado ayer.

En esta atención, los Ayuntamientos cuidarán de que permanezca espuesto al público hasta el 6 del venidero Noviembre.

La rectificación del alistamiento espresado, empezará el dia 8 del dicho Noviembre; y en los pueblos donde no pudiere terminarse en el mismo dia, se continuará la operación en el 9, 10 y demas subsiguientes que fueren indispensables para su conclusion.

Encargo á las Municipalidades dependientes de mi autoridad que sean puntuales en el cumplimiento de este servicio, y que tengan muy presente cuanto previene la Real orden al principio citada, y las disposiciones de la ley de quintas vigentes á que hace referencia.

Palencia 29 de Octubre de 1859.
=Joaquin Sevilla.

Núm. 296.

En este dia se ha posesionado del destino de Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, el Sr. D. Timoteo Galan y Alonso, Secretario honorario de decretos de S. M.; que lo es en Comisión de la clase de primeros del ramo.

Palencia 31 de Octubre de 1859.
=Joaquin Sevilla.

Núm. 297.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 26 del actual, se me dice lo siguiente:

«Esta Dirección general por acuerdo de esta fecha ha declarado cesante al Visitador de la renta del papel sellado de esa provincia Don Angel Cuevos Martin, y nombrado

para reemplazarle á Don Miguel Ortega, quien tendrá obcion á la tercera parte de las multas que se impongan en virtud de sus gestiones.—Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Administración de Hacienda pública y fines consiguientes.»

En su consecuencia he dispuesto anunciarlo en este *Boletín oficial* para que tenga la debida publicidad y surta los efectos consiguientes.

Palencia 31 de Octubre de 1859.
=El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Núm. 298.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 21 del corriente me dice de Real orden lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes á fin de que si se presenta en esa provincia el francés, José Sangelin, sea detenido, dando cuenta á este Ministerio para la resolución que corresponda.»

Señas de José Sangelin.

Edad 44 años, pelo y bigote entrecano, estatura 5 pies 2 pulgadas, ojos azules, cara llena y redonda, color bueno, bastante corpulento.

En vista de lo que en la preinserta Real disposición se me ordena encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procedan á la detencion del espresado José Sangelin, en el caso de que actualmente se halle, ó si en lo sucesivo se encuentre en alguno de los pueblos de esta provincia; poniéndole inmediatamente á mi disposición.

Palencia 29 de Octubre de 1859.
=El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Núm. 299.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Julio último, ha señalado este Gobierno civil el dia 20 de Noviembre del corriente año á las doce del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion; y el 27 del mismo para la reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año de 1860.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, haciéndose de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Palencia 29 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

NOTA de las cantidades, carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellon.
Carretera núm. 76 de Valladolid á Santander.	1.º	Desde el kilómetro 217 límite de la provincia hasta el 237.	Conservacion.	42.968
	2.º	Desde el kilómetro 238 al 259 y desde el 265 al 273..	Id.	41.431
	3.º	Desde el kilómetro 274 al 281 y desde el 291 al 312..	Id.	25.030
	4.º	Desde el kilómetro 313 al 316, 322 al 340 y 346 al 351.	Id.	15.674
Carretera núm. 90 de S. Isidro de Dueñas á Burgos.	1.º	Desde el kilómetro 226 al 232, 233 al 241 y 242 al 250	Id.	24.891
	2.º	Desde el kilómetro 251 al 262, 263 al 270 y 271 al 276.	Id.	33.061
Carretera de Palencia á Tinamayor.	»	»	»	»
Idem de Palencia á Castrogonzalo.	»	»	»	»
TOTALES RS. VN.				183.125
Carretera núm. 76 de Valladolid á Santander.	1.º	Desde el kilómetro 259 al 261..	Reparacion.	27.130
	2.º	Desde el kilómetro 262 al 265..	Id.	40.000
	3.º	Desde el kilómetro 281 al 285..	Id.	56.000
	4.º	Desde el kilómetro 287 al 291..	Id.	47.960
	5.º	Desde el kilómetro 316 al 319..	Id.	42.250
	6.º	Desde el kilómetro 320 al 322..	Id.	42.500
	7.º	Desde el kilómetro 344 al 346..	Id.	45.150
Carretera núm. 90 de S. Isidro de Dueñas á Burgos.	»	»	»	»
Carretera núm. de Palencia á Tinamayor.. . . .	»	»	»	»
Carretera núm. de Palencia á Castrogonzalo.	»	»	»	»
TOTAL.				301.020

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha . . . de . . . de 185. . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de y concluye en, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

MILICIAS PROVINCIALES.

Núm. 500.

A consecuencia de haberse dispuesto por Real orden de 23 de este mes, que se pongan sobre las armas entre otros Batallones de provinciales el que lleva el nombre de esta ciudad; el Sr. Gobernador militar de esta provincia ha dirigido comunicaciones á los Alcaldes para la inmediata incorporacion de los individuos pertenecientes á dicho Batallon en el punto que les ha designado, donde estarán sus respectivos Capitanes para su recepcion.

Secundando yo los deseos de la mencionada autoridad militar y del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con el objeto de que lo dispuesto por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) sea prontamente cumplido encargo muy particularmente á los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia de mi cargo, que dispongan lo procedente, á fin de que los referidos Milicianos que residan en sus respectivas localidades, se presenten en el lugar donde han de ser recibidos por sus Capitanes, en el plazo mas breve.

Palencia 29 de Octubre de 1859.
=Joaquin Sevilla.

Núm. 501.

Los Sres. Alcaldes de esta pro-

vincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procederán á la busca y captura en su caso de los mozos responsables por el cupo de la reserva del Ayuntamiento de Hospital de Orbigo, provincia de Leon, cuyos nombres y señas se expresan en la nota que se inserta al pie de esta circular; cuyos sugetos en el caso de ser habidos serán puestos, con la seguridad conveniente, á la disposicion del Sr. Gobernador de dicha provincia.

Palencia 30 de Octubre de 1859.
=El Gobernador, Joaquin Sevilla.

NOTA de los mozos ausentes y responsables por los cupos de Milicias provinciales y años de 1856 y 1857.

Sorteo de 1856. Mignel Riesco, núm. 1.º, señas pelo castaño, ojos garzos, lleno de cara, nariz chata, barba roja, viste á estilo de ribera.
Santiago Gallego, núm. 5.º, señas pelo castaño, ojos garzos, cara larga, nariz regular, color esmaltado, viste á estilo de ribera.

Sorteo de 1857. José Riesco, número 3.º, señas pelo rojo, ojos garzos, cara redonda, nariz chata, color esmaltado, se ignora el vestido.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de obras publicas.

Esta Direccion ha señalado el

dia 24 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del Portazgo del canto de la media legua situado en la carretera de Valladolid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 67,200 rs. vn. anuales que es el precio del actual arriendo, en la inteligencia de que, segun lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto último, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los trasportes de trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, del centeno y del maiz ó panizo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Córte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Palencia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de Febrero de 1849 y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel, y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y

la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 16,800 rs. vn. debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 18 de Octubre de 1859.
=El Director general de Obras públicas, José Francisco Uria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Octubre de 1859, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo del canto de la media legua, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Gobierno de la provincia de Búrgos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 11 del que rige la siguiente Real orden.

«Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicacion de los *Boletines oficiales* por falta de competencia en las subastas abriendo camino á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la Administracion de las garantías necesarias, y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio regularizando su contratacion, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre se tengan en cuenta á mas de las prescripciones vigentes en la materia en la parte que no fuesen derogadas por esta Soberana resolucion las disposiciones siguientes. = 1.ª Podrán hacer proposiciones en las subastas de los *Boletines oficiales* las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen a satisfaccion del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio. = 2.ª Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones. = 3.ª Los licitadores expresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata. = 4.ª Adjudicado el remate, remitirán los Gobernadores de las provincias á este Ministerio copia de las actas de las subastas. = 5.ª Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura. = De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y exacto cumplimiento, siendo así mismo la voluntad de S. M. que se inserte esta resolucion en los *Boletines oficiales* con la anticipacion oportuna.»

La que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* en su cumplimiento, debiendo advertir que de conformidad con lo que prescribe la disposicion 2.ª he fijado como tipo máximo sobre el cual habrán de girar las proposiciones que se hagan para la subasta del *Boletin oficial* la suma de veinte y cuatro mil reales anuales. Con este motivo, y á fin de que las condiciones tengan la posible publicidad, se insertan tambien nuevamente á continuacion con el modelo que ha de servir para dichas proposiciones. Búrgos 20 de Octubre de 1859. = Francisco de Otazu.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta y adjudicacion del *Boletin oficial* de esta provincia para el año próximo de 1860.

1.ª La adjudicacion del *Boletin*

oficial de esta provincia para el año de 1860, se verificará en este Gobierno de provincia el primer domingo del próximo mes de Noviembre á las tres de su tarde, en la forma que prescriben las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 10 de Setiembre de 1858.

2.ª Ha de insertar en el *Boletin*, bajo el epígrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la *Gaceta* de Madrid, así como tambien los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 10 de Agosto de 1856, y las que le dirijan las Capitanías generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del citado año de 1839.

3.ª La dimension del *Boletin* y suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), divididos, en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, en tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el *Boletin* ordinario no cupiere alguna orden, Reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos á amortizacion, se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

8.ª Al primer *Boletin* de cada mes se acompañará por separado el índice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga y del de la circular en que se inserte.

9.ª Por cada ejemplar del *Boletin*, incluso los respectivos suplementos se ha de pagar céntimos, por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan por los Ayuntamientos.

10. El *Boletin oficial* saldrá cuatro días á la semana, que serán los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

11. Ha de entregarse gratis un ejemplar del *Boletin oficial* con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del

territorio y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia. Dentro de esta al Gobernador civil.

Comandante general

Diputados á Cortes.

Diputados provinciales.

Consejeros provinciales.

Gefe de la Guardia civil.

Comisario de vigilancia.

Administracion y comisionado de

ventas de Bienes Nacionales.

Gefes de Hacienda de la provincia.

Vicaría eclesiástica de la diócesis.

Ayuntamientos.

Juzgados.

Biblioteca provincial.

Capitanes generales y Comandantes

generales de los departamentos

marítimos,

12. Habrá de facilitarse igualmente segun dispone la Real orden

de 10 de Setiembre de 1858 un *Bo-*

letin gratis á cada uno de los Co-

mandantes de la Guardia civil de

esta provincia.

13. El Editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de desamortizacion.

14. Para la insercion en el *Boletin* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se haran en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.

De la Diputacion provincial.

De la Comandancia general.

De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del territorio.

De los Juzgados.

De las Oficinas de desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclamase.

15. La publicacion del *Boletin oficial*, se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

16. Para hacer proposiciones en la subasta del *Boletin*, será necesario: primero, tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion. Segundo, acreditar el depósito de 12 000 rs, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de la provincia, todo el tiempo que durare el arrendamiento.

Búrgos 27 de Setiembre de 1859.

= Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la impresion y circulacion del *Boletin oficial* de esta provincia en el año próximo de 1860, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio siendo de su cuenta todos los gastos de papel, timbre y demas con estrecha sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra.)

Ayuntamiento constitucional de Villaubrales.

La cobranza del 4.º trimestre en el presente año, por las contribuciones territorial é industrial á cargo de dicho Ayuntamiento y por acuerdo del mismo se ha conferido á D. Indalecio Cortés y Santiago Serrano, Alcalde y Secretario, quienes para efectuarla han señalado los días 4, 5 y 6 del próximo mes de Noviembre en la sala consistorial plaza mayor. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes de este distrito á quienes se encarga su cumplimiento, pues pasados dichos tres días no se admitirá pago alguno hasta que el ejecutor que se nombre les realice en la forma que por ley está prevenido.

Villaubrales 28 de Octubre de 1859.

— Los Recaudadores, Indalecio Cortés.— Santiago Serrano.

Alcaldía de Becerril de Campos.

Encargado al Ayuntamiento en circular de la Admistracion de 14 del corriente mes la cobranza del 4.º trimestre de la contribucion territorial y de subsidio de este año, la municipalidad de esta villa ha nombrado á D. Arsenio Lorenzana vecino de la misma quien se ocupará de dicha cobranza los días primero al cinco del próximo mes de Noviembre ambos inclusivos en la casa consistorial. Lo que se publica por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes de este distrito. Becerril de Campos Octubre 27 de 1859.—El Alcalde, José Perez Reol.

RECTIFICACION.

En el *Boletin* del Domingo último, artículo 54 de la ley de 18 de Marzo de 1846, 4.ª línea donde se dice en guarismo 17, léase 47.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañía del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

El día 6 del mes de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en subasta el remate para el arriendo del molino harinero sito sobre las aguas del canal de Castilla en la 10.ª exclusiva del Norte.—El pliego de condiciones estará de manifiesto desde este día en la oficina de D. Isidoro Anton, encargado de la Compañía en el punto de la 7.ª titulado el batán en cuyo local y ante el Visitador económico D. Andrés Lanuza ha de verificarse dicha licitacion. Valladolid 27 de Octubre de 1859.—El Director local, Valentin Llanos. 1—3

Se halla vacante la plaza de organista sacristan de la villa de Abarca de Campos, su dotacion consiste en mil cien reales pagados por el cura. Las solicitudes se admiten hasta el día doce del venidero, mes de Noviembre, las que se dirigirán al actual cura D. Gregorio Peinador, residente en Valoria del Alcor.

Imprenta de Mariano Garrido.